

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 22 de marzo de 2016

VISTA

La demanda de inconstitucionalidad interpuesta por seiscientos sesenta y un ciudadanos contra las Ordenanzas Municipales 009-2010-MDLP, 010-2010-MDLP, 004-2011-MDLP, 006-2011-MDLP, 019-2011-MDLP, 004-2012-MDLP, 0017-2012-MDLP, 002-2013-MDLP, 011-2013-MDLP, 015-2013-MDLP, 002-2014-MDLP, 014-2014-MDLP, 003-2015-MDLP y 004-2015-MDLP, que establecen el régimen tributario de los arbitrios municipales de barrido de calles, recolección de residuos sólidos, parques y jardines, y serenazgo para los ejercicios fiscales de los años 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015 en el distrito de La Perla; y,

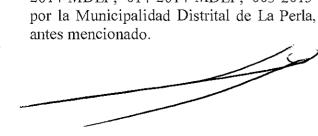
ATENDIENDO A QUE

1. La calificación de la demanda de autos, interpuesta con fecha 21 de diciembre de 2015, debe basarse en los criterios de procedibilidad y admisibilidad establecidos en la Constitución, el Código Procesal Constitucional y en la doctrina jurisprudencial constitucional.

Análisis de procedibilidad

Sobre el rango de ley de la norma impugnada

- 2. El artículo 200.4 de la Constitución y el artículo 77 del Código Procesal Constitucional establecen que la demanda de inconstitucionalidad procede contra las normas que tienen rango de ley: leyes, decretos legislativos, tratados, reglamentos del Congreso, ordenanzas municipales, etc.
- 3. En el presente caso, los demandantes interponen demanda de inconstitucionalidad contra las Ordenanzas Municipales 009-2010-MDLP, 010-2010-MDLP, 004-2011-MDLP, 006-2011-MDLP, 019-2011-MDLP, 004-2012-MDLP, 014-2012-MDLP, 0017-2012-MDLP, 002-2013-MDLP, 011-2013-MDLP, 015-2013-MDLP, 002-2014-MDLP, 014-2014-MDLP, 003-2015-MDLP y 004-2015-MDLP expedidas por la Municipalidad Distrital de La Perla, por lo que se cumple con el requisito antes mencionado.







EXPEDIENTE 0001-2016-PI/TC CIUDADANOS AUTO 1- CALIFICACIÓN

Sobre el legitimado activo

4. De acuerdo a lo que establece el artículo 203.5 de la Constitución, y los artículos 98 y 102.3 del Código Procesal Constitucional, están facultados para interponer demanda de inconstitucionalidad contra una ordenanza municipal el número de personas que representen como mínimo el uno por ciento de los ciudadanos del respectivo ámbito territorial, siempre que sus firmas hayan sido validadas previamente por el Jurado Nacional de Elecciones.

de noviembre de 2015, se aprecia que seiscientos sesenta y un ciudadanos, quienes representan más del uno por cierto del total de la ciudadanía del Distrito de La Perla, refrendan válidamente la demanda de autos, por lo que se cumple con el requisito de procedibilidad expuesto *supra*.

Sobre la pretensión

6. De la lectura de la demanda fluye que la pretensión de los ciudadanos demandantes consiste en que se declare la inconstitucionalidad directa de las Ordenanzas Municipales 009-2010-MDLP, 010-2010-MDLP, 004-2011-MDLP, 006-2011-MDLP, y la inconstitucionalidad por conexidad de las Ordenanzas Municipales 019-2011-MDLP, 004-2012-MDLP, 014-2012-MDLP, 0017-2012-MDLP, 002-2013-MDLP, 011-2013-MDLP, 015-2013-MDLP, 002-2014-MDLP, 014-2014-MDLP, 003-2015-MDLP y 004-2015-MDLP, que establecen el régimen tributario de los arbitrios municipales de barrido de calles, recolección de residuos sólidos, parques y jardines, y serenazgo de los ejercicios fiscales de los años 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015 en el distrito de La Perla. Esta pretensión concuerda plenamente con lo establecido en el artículo 204 de la Constitución y en el artículo 75 del Código Procesal Constitucional.

Sobre la sustracción de la materia

7. Como no se ha desestimado con anterioridad una demanda de inconstitucionalidad sustancialmente igual en cuanto al fondo y la norma impugnada se encuentra vigente, no se ha incurrido en la causal de sustracción de la materia prevista en el artículo 104.2 del Código Procesal Constitucional.

Sobre la prescripción

8. La demanda ha sido interpuesta dentro del plazo previsto por el artículo 100 del precitado código, toda vez que las ordenanzas municipales fueron publicadas en el diario oficial *El Peruano* a partir de noviembre del año 2010 en adelante.





XPEDIENTE 0001-2016-PI/TC CIUDADANOS AUTO 1- CALIFICACIÓN

Análisis de admisibilidad

Sobre el examen de la representación procesal de los legitimados activos

Según el artículo 99 del Código Procesal Constitucional, los ciudadanos que interpongan demanda de inconstitucionalidad deben conferir representación procesal legal a uno de ellos.

0. En el caso de autos, se advierte que los ciudadanos demandantes efectivamente han designado un representante procesal, dando cumplimiento de esa manera al requisito de admisibilidad antes mencionado.

Sobre el abogado patrocinante

- 11. Según el artículo 99 del Código Procesal Constitucional, los ciudadanos que interpongan demanda de inconstitucionalidad deben actuar con el patrocinio de un abogado.
- 12. En el caso de autos, se advierte que los ciudadanos demandantes han actuado con el patrocinio de un letrado, cumpliéndose así con el requisito de admisibilidad establecido en el precitado dispositivo legal.

Sobre la determinación de los dispositivos impugnados

- 13. El artículo 101.2 del Código Procesal Constitucional establece que la demanda de inconstitucionalidad contendrá la indicación de la norma que se impugna en forma precisa.
- 14. De la lectura de la demanda fluye claramente que la pretensión de los ciudadanos consiste en que se declare la inconstitucionalidad de las Ordenanzas Municipales 009-2010-MDLP, 010-2010-MDLP, 004-2011-MDLP, 006-2011-MDLP, 019-2011-MDLP, 004-2012-MDLP, 014-2012-MDLP, 0017-2012-MDLP, 002-2013-MDLP, 011-2013-MDLP, 015-2013-MDLP, 002-2014-MDLP, 014-2014-MDLP, 003-2015-MDLP y 004-2015-MDLP, que establecen el régimen tributario de los arbitrios municipales de barrido de calles, recolección de residuos sólidos, parques y jardines, y serenazgo para los ejercicios fiscales de los años 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015 en el distrito de La Perla; dando cumplimiento de este modo al requisito de indicación precisa de los dispositivos impugnados.
- 15. Asimismo, de lo señalado en el artículo 101.6 del referido Código, la parte demandante debe precisar el día, el mes y el año en que se publicó la norma cuestionada y adjuntar copia simple de la misma. En el caso de autos, se aprecia que los demandantes han cumplido parcialmente con este requisito, debido a que si bien han adjuntado las copias de Ordenanzas Municipales impugnadas, no sucede lo mismo con la Ordenanza Municipal 004-2015-MDLP, por lo que corresponde

subsanar esta omisión.



EXPEDIENTE 0001-2016-PI/TC CIUDADANOS AUTO 1- CALIFICACIÓN

Sobre la determinación de los argumentos esgrimidos

16. Según el artículo 101.3 del Código Procesal Constitucional, la demanda debe contener los fundamentos en que se sustenta la pretensión de inconstitucionalidad.

Al respecto, este Tribunal tiene dicho que no basta sostener que una determinada norma con rango de ley —o una o más disposiciones de ésta— resulta inconstitucional. Tampoco es suficiente afirmar genéricamente que se afecta determinada disposición constitucional, sino que, bien entendidas las cosas, se requiere que la parte demandante desarrolle de manera clara y precisa los argumentos o las razones que sustentan la invocada infracción a la Constitución.

18. De los fundamentos expuestos en la demanda de autos, se aprecia que esta cumple con la exigencia de determinación de los argumentos para declarar la inconstitucionalidad de las ordenanzas municipales, dando cumplimiento así con el requisito contenido en el precitado dispositivo legal.

Requerimiento de subsanación de errores

- 19. A tenor del artículo 103 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal debe declarar la inadmisibilidad de la demanda si esta no cumple con los requisitos normativamente establecidos o si no se adjuntan los anexos correspondientes.
- 20. En el presente caso, al haberse advertido *supra* el incumplimiento de un requisito de la demanda, debe concederse a los demandantes un plazo de cinco días hábiles desde su notificación, a efectos de que subsane la omisión observada en la presente resolución, por lo que corresponde:
 - Adjuntar la copia simple de la Ordenanza Municipal 004-2015-MDLP.
- 21. En caso de no realizar tal subsanación, se declarará la improcedencia de la demanda en el extremo señalado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y dejándose constancia que la magistrada Ledesma Narváez votará en fecha posterior.

RESUELVE

Declarar INADMISIBLE la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por seiscientos sesenta y un ciudadanos contra las Ordenanzas Municipales 009-2010-



MDLP, 010-2010-MDLP, 004-2011-MDLP, 006-2011-MDLP, 019-2011-MDLP, 004-2012-MDLP, 014-2012-MDLP, 0017-2012-MDLP, 002-2013-MDLP, 011-2013-MDLP, 015-2013-MDLP, 002-2014-MDLP, 014-2014-MDLP, 003-2015-MDLP y 004-2015-MDLP, concediéndoseles el plazo de cinco días hábiles, desde la notificación de la presente resolución, a efectos de que subsane la omisión advertida, bajo apercibimiento de declararse improcedente la demanda en el extremo señalado.

Publíquese y notifiquese.

SS.

MIRANDA CANALES URVIOLA HANI

BLUME FORTINI RAMOS NÚÑEZ

SARDÓN DE TABOADA

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA Secretaria Relatora TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N. ° 00001-2016-PI/TC CIUDADANOS AUTO 1 – CALIFICACIÓN

VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Lima, 23 de marzo de 2016

Respecto a la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por seiscientos sesenta y un ciudadanos contra las Ordenanzas Municipales 009-2010-MDLP, 010-2010-MDLP, 004-2011-MDLP, 006-2011-MDLP, 019-2011-MDLP, 004-2012-MDLP, 014-2012-MDLP, 0017-2012-MDLP, 002-2013-MDLP, 011-2013-MDLP, 015-2013-MDLP, 002-2014-MDLP, 014-2014-MDLP, 003-2015-MDLP y 004-2015-MDLP, que establecen el régimen tributario de los arbitrios municipales de barrido de calles, recolección de residuos sólidos, parques y jardines, y serenazgo para los ejercicios fiscales de los años 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015 en el distrito de La Perla, coincido con lo resuelto en mayoría en lo relacionado con la omisión de adjuntar copia simple de la Ordenanza Municipal 004-2015-MDLP, por tanto mi voto es porque se declare INADMISIBLE y otorgar el plazo de cinco días hábiles, desde la notificación de la presente resolución, a efectos de que se subsane la omisión advertida, bajo apercibimiento de declararse improcedente la demanda.

LEDESMA NARVÄEZ

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SĂNTILLANA Secretaria Relatora TRIBUNAL CONSTITUCIONAL